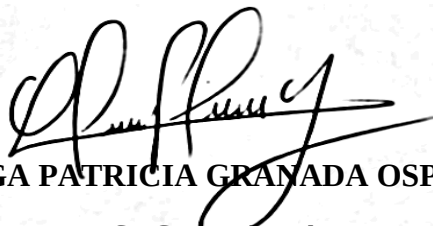




CONSTANCIA: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes del abogado FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.258.503 y T.P. 160.598 del CS de la J., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.


OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

RADICADO 17001-40-03-009-2021-00278-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además del Art. 384 y otras normas concordantes de la misma disposición normativa **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria -*Restitución de Bien Inmueble Arrendado*-, promovida a través de apoderado, por el señor **José Marino Martínez Villa** en contra de los señores **Harby Muñoz Elvira y Luz Karime Muñoz Trujillo**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrijan los siguientes defectos:

1. Deberán dividirse por contener varios fundamentos fácticos, el hecho segundo.
2. Deberá aportar prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera “10 D N° 57 E – 77” que pretende restituir; ello en tanto que el artículo 384 del CGP establece como requisito de la demanda el anexo atinente al respectivo contrato de arrendamiento, confesión extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumarial de aquel, y en este último evento, la declaración de terceros debe cumplir con los requisitos contemplados en las normas adjetivas.

Ahora, auscultadas las declaraciones extrajudio aportadas, se observa que las mismas no cumplen con los presupuestos consagrados en el artículo 188 del CGP, en tanto que no se indicó la finalidad de aquellas, la cual debió ser clara que se trataba de una prueba sumaria.

Aunado a lo anterior, las declaraciones extrajudio se quedaron huérfanas de la información requerida en la Ley 820 de 2003 para verificar la existencia de los elementos propios del contrato de arrendamiento que se aduce fue celebrado.

Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar la prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento respectivo.

3. Deberá corregirse la pretensión cuarta, al presentarse una indebida acumulación de pretensiones, pues pareciera que la misma se presentara como típico pedimento de un juicio ejecutivo. Se dará claridad si lo deprecado corresponde es una pretensión de condena.
4. Conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 manifestará bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas de las personas demandadas corresponden a las utilizadas por las mismas, indicando la forma como la obtuvo y allegando de ser posible las comunicaciones que den cuenta de ello.



Se reconoce personería al abogado Fabio Hernando Morales Salazar con C.C 10.258.503 y portador de la T.P 160.598. para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ac59296e3473f03df8aece00b9b202025b893d815ec027bb02ec7f755dd606**

Documento generado en 13/05/2021 11:23:39 AM